

**BREVE REPUTACION
DE LA
ESPOSICION**

**QUE EL
CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL
HA PUBLICADO**

IMPUGNANDO

EL CONCORDATO,

CELEBRADO ENTRE EL PAPA PIO IX Y LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.



CON LICENCIA DEL ORDENAMIENTO.



Quito.

IMPRESA DE LOS HUERFANOS DE VALENCIA, POR J. MORA.

1863.

Desde que leimos el Concordato, se nos ocurrió el pensamiento de publicar un *exámen analítico* de todos sus artículos, considerando que seria un trabajo mui útil para todas aquellas personas que carecen de la instruccion suficiente para no dejarse engañar por los sofistas. Habriamos puesto inmediatamente en ejecucion nuestro pensamiento; pero ocupaciones imprescindibles y del dia, han tenido absorbida toda nuestra atencion. Mas ahora que ha llegado á nuestras manos la *Esposicion* del Concejo cantonal de Guayaquil, nos hemos visto obligados á tomar la pluma para refutar muchos errores que ella contiene, siquiera lijeramente, ya que la falta de tiempo no nos permite otra cosa.

Nadie puede acusarnos por el trabajo que emprendemos. Somos centinelas puestas por Dios para dar el grito de alerta desde el momento que se presenta el enemigo con ánimo de hostilizar. Somos centinelas que no debemos dormir, sino estar siempre en vela para que las ovejas de Cristo no perezcan acometidas de la horrible peste de la impiedad. Pura es, pues, nuestra intencion, y no nos mueve ninguna mira política, ni algun interes personal. Triunfe la verdad, y quedaremos satisfechos.

I.

Desde el principio de la *Esposicion* encontramos una proposicion vaga é indefinida. Habriamos deseado saber cuales son los artículos del Concordato que *contrarían la libertad humana*. Por lo que se asevera despues, adivinamos que *contrariar la libertad*, es impedir la

corrupcion de costumbres ; es quitar la esperanza de que algun dia se establezca en la República la tolerancia de los cultos disidentes, tan apetecida por algunos hombres mui conocidos entre nosotros ; es, en fin, poner un dique que contenga la impetuosa corriente de la irreligion y la rápida propagacion de la hipócrita masonería.

Mas, los Señores Concejeros han debido reflexionar que el hombre no es un ser independiente sino sujeto á su Criador ; que quien le dió el don de la libertad, pudo mui bien prescribirle leyes que no le fuera lícito traspasar ; en una palabra, que ella no consiste en la facultad de escojer el bien ó el mal ; porque si esto fuese así, resultaria el absurdo que seria mas libre aquel hombre que fuera mas perverso.

II.

El primer artículo de la Esposicion ha sido escrito con tan poca reflexion que admira pueda haber en unos Señores que *discutieron con tanta calma*. Es verdad que el Presidente de la República no es soberano, pero tampoco lo es el Congreso. Si éste es *representante inmediato del pueblo*, como dice la Esposicion en otra parte, nadie podrá negar que tambien lo es aquel. Si el Congreso ejerce una parte de la soberanía, el Ejecutivo ejerce otra ; y hai atribuciones que están mejor desempeñadas por uno solo que por muchos simultáneamente. La cuestion no está, por lo mismo, sino en saber si en el Concordato se hacen *verdaderas concesiones* ; porque si esto se demuestra, como lo haremos, es risible decir que en haberlas hecho al Presidente hai mengua de la soberanía. El concedente fué libre para delegar algunas atribuciones *propias suyas* á este ó al otro poder de la República, y en todo caso la gracia es á la nacion en persona de su representante.

En el Concordato celebrado en 1801 entre el Papa Pio VII y la República francesa, encontramos el artículo siguiente : *Art. 16. Su Santidad reconoce en el primer Cónsul de la República francesa los mismos derechos y prerogativas que cerca de la Santa Sede gozaba el antiguo Gobierno.* Léase todo este Concordato y se hallará que al primer Cónsul se le daban derechos idénticos á los que se conceden á nuestro Presidente. Ahora bien, los franceses, en aquella época celosísimos de su libertad, ¿pensaron acaso que su soberanía quedaba menguada por las concesiones hechas á su Cónsul, y esto sin embargo que se le igualaba á los antiguos reyes?

III.

En el segundo artículo los Señores Concejeros renuevan la antigua pretension de los enemigos de la Iglesia; pretension que hasta ahora no ha sido demostrada ni lo será jamás. Cómo podrán, en efecto, demostrar que el derecho de patronato pertenece á la *esencia* de la soberanía? Bastará reflexionar que la soberanía, es decir, el poder que tienen los pueblos para constituirse y gobernarse, no es ilimitado, ni lo tienen por sí mismos, sino concedido por Dios. De donde se sigue, que Dios pudo muy bien, como lo hizo, restringir ese poder, poner fuera de sus alcances muchos asuntos y encargarlos á otra autoridad. Decir que el pueblo, por su soberanía, tiene derecho para arreglar los negocios eclesiásticos, es, á nuestro parecer, proferir una herejía, es ignorar siquiera los rudimentos de la historia del cristianismo.

Si se alega la intervencion del pueblo en las elecciones de Obispos y sacerdotes en los siglos remotos de la Iglesia, será preciso echar en cara la mala fe con que se nos arguye. Es verdad que el pueblo asistia á dichas elecciones; ¿pero cómo? cómo elec-

tor y con voto? No; sino como mero testigo que debia certificar sobre la vida y costumbres de los candidatos : así lo aseguran San Cipriano, San Leon y toda la antigüedad. La Iglesia desde los primeros siglos del cristianismo ha reclamado la injerencia de la potestad civil en las nominaciones para las prela- cías. El Concilio Niceno 2.º, celebrado el año de 787, declaró nula toda eleccion hecha por los príncipes seculares, y el de Constantinopla del año de 870 renovó la pena de deposicion contra los Obis- pos así elejidos, fulminando el anatema contra los príncipes que metiesen su mano en dichas elecciones. Y lo que aquí hai digno de notarse es, que el citado Concilio Niceno apoya su cánon en el 25 de los llama- dos Apostólicos, que aunque en verdad no sean de los Apóstoles, pero todos confiesan que contienen la disciplina vijente en la Iglesia en los tres primeros siglos.

Ahora, pues, si el patronato entra en la esencia de la soberanía, ¿cómo es que Constantino y sus sucesores, príncipes poderosísimos que muchas veces abusaron de la tolerancia de la Iglesia, no reclamaron esta parte de su soberanía? ¿Cómo es que dejaban correr libremente los cánones de la Iglesia en que se declaraba lo contrario? En nuestros mismos tiempos, ¿la República de los Estados Unidos será ménos soberana porque allí ni se oye el nombre de patronato? Las naciones europeas que han celebrado concordatos, se olvidaron sin duda que este derecho les pertene- cía como á soberanas; pues por ellos han solicitado del Papa esta y otras prerogativas.

Se conocerá mejor lo absurdísimo de la pretension, si se advierte que se dice *esencia* de una cosa aque- llo que la constituye en su ser y naturaleza, de modo que sin eso no podria pertenecer á aquella *especie* de séres. Así, la racionalidad es de la esencia del hom- bre, porque sin ella dejaria de ser hombre y pasaria

á la especie de brutos. De aquí se deduce con todo rigor lójico, que si el derecho de patronato pertenece á la esencia de la soberanía, la han perdido completamente todas las naciones que en los tiempos antiguos y modernos no han ejercido dicho derecho. Y ¿qué hombre hai tan falto de sentido comun que profiera tal absurdo?

Lo mas gracioso es, que los autores de la Esposicion despues de asegurar que el patronato es esencial á la soberanía, alegan el título de fundacion y dotacion. Esto quiere decir que ellos mismos se persuadian que su proposicion no tenia fundamento alguno, pues se vieron obligados á echar mano de un argumento canónico. Y esto equivale á confesar que la Iglesia ha querido conceder *graciosamente* ciertas prerrogativas á los que edifican ó dotan las Iglesias, para estimular á los fieles á emplear sus caudales en estas obras de piedad. Si ella no hubiese dictado tales cánones, si no hubiese concedido dichas prerrogativas, ni aun conoceriamos el nombre de patronato, como no se le conoció en toda la antigüedad. En los cuatro primeros siglos no se concedia mas honor á los que edificaban Iglesias, que el que estas llevasen sus nombres; y por esto leemos á cada paso: *Basílica Constantina, título de Dámaso, título de Eudocia, de Lucina &c.* Concluyamos, pues, que es un error crasísimo decir que el derecho de patronato es esencial á la soberanía.

IV.

Si en el 2.º artículo han dejado correr la pluma sin miramiento alguno, y como si escribieran para quien no les entiende, en el 3.º, los Señores Concejeros no han puesto ningun reparo en proferir una herejía, muchas veces condenada por la Iglesia. Esto es burlarse de un pueblo católico; y si la cosa

no fuera tan seria, soltariamos la risa, viendo á los que reclaman la observancia de la Constitucion, infringiéndola ellos mismos, y precisamente en el escrito destinado á vindicarla. Es un deber de todo ecuatoriano respetar la religion, y ¿atacándola como lo hacen los Señores Concejeros, no infringen la Constitucion? pero vamos al asunto.

Se conoce que los autores de la Esposicion son amigos íntimos de Pereira, de Dóminis, Villanueva y compañía; que les agrada mucho el sínodo de Pistoia, y que recibirían suma complacencia si nuestros congresos imitaran á la asamblea francesa. Pero ¿por qué no reflexionan que hablan á una nacion católica, y que ella sabe que la doctrina que predicán ha sido condenada por la Iglesia? Los Papas Benedicto XIV, y los Pios VI y VII han declarado *por mal sonante y herética* la proposicion que afirma *que la disciplina esterna de la Iglesia es atribucion de la potestad civil*. Estas declaraciones dogmáticas han sido recibidas y adoptadas por toda la Iglesia, sin contradiccion alguna; lo que quiere decir que es ya doctrina católica y que nadie puede separarse de ella sin renunciar la religion.

Lo dicho será suficiente para todo católico; pero para los racionalistas es menester emplear otra clase de argumentos. Entendámonos, pues, de buena fe y sin preocupacion. Quitad á la Iglesia la potestad de legislar en la disciplina esterna y trasladadla al poder civil, y entónces habreis quitado las llaves del cielo á quien las entregó Jesucristo para ponerlas en manos de las potestades seculares. Recordad la multitud de negocios sobre que versa la disciplina esterna, y os convencereis de elló. El celibato del clero, el ayuno cuadrajesimal, la celebracion de las fiestas, los ritos y ceremonias del culto, la predicacion de la palabra divina, la solemne administracion de los sacramentos &c. &c. entran

á componer lo que se llama *malamente* disciplina esterna. Despojad, vuelvo á decir, de todo esto á la Iglesia, y juzgad si así la fundó el Salvador.

Jesucristo fundó su Iglesia con hombres, es decir, con seres compuestos de espíritu y materia, y era forzoso que le entregase la potestad sobre actos externos, sobre actos que necesariamente influyen en el orden social. Fácil nos seria probar esto, no solo con clarísimos textos de la Sagrada Escritura, sino tambien formando un argumento tal, que se vendria á concluir que Jesus no fué Dios, porque no hizo una obra perfecta; y porque prescribió á la Iglesia rigurosamente la consecucion de ciertos fines, sin proveerla de los medios adecuados y suficientes; pero lo que dejamos dicho es bastante para el que de buena fe busque la verdad.

V.

En el art. 4.º principian los autores de la Exposicion manifestando ó su mala fe, ó su ignorancia, ó por lo ménos la precipitacion con que la redactaron. Llaman *inconcuso* el principio que establece que es de la competencia de la potestad civil la disciplina esterna. *Inconcuso* quiere decir lo que se halla fuera de toda duda, lo que no tiene contradiccion. Y ¿se atreverá alguno que hable de veras á calificar de tal el principio en cuestion? Basta leer lo que acabamos de escribir, para convencerse que no es adoptado sino por unos pocos disidentes contra la Iglesia universal.

En seguida forman un argumento que casi no merece contestacion. Decís que el Concordato ha quebrantado la lei de patronato cuando despoja al Congreso de la facultad de erijir nuevas diócesis. Y ¿por qué estaba obligado el Pontífice á respetarla? Vosotros ¿respetais acaso la posesion de aquel que os ha

usurpado un derecho, por mas que no haya tenido buena fe en su posesion? Señores, la Iglesia, y en su nombre el Papa, *tolera* muchas cosas por bien de la paz; y de aquí no puede sacarse argumento alguno. Probad con razones convincentes que es de la competencia del poder civil la ereccion de nuevas diócesis, y entónces valdrán vuestras acusaciones; pero estamos seguros que no lo hareis jamás. La Iglesia en todo tiempo ha usado de este derecho recibido de Jesucristo, y lo ha usado libremente sin contar con la autoridad civil. No alegarémós mas testimonio, en confirmacion de esta verdad, que el de un un autor americano, y cuya doctrina es del agrado de los regalistas. Vijil (Disert. 5. p. 5.) se expresa así: *Tan libre era el manejo de los pastores eclesiásticos en este punto, y tan espedita y propia su accion sin el auxilio de ninguno; y por esto, dice el docto Tomasin, hablando de los cinco primeros siglos de la Iglesia, que no se encuentra ni aun vestijio de la intervencion de los reyes en la ereccion de obispados.*

VI.

Que la facultad de permitir ó negar el establecimiento de nuevas órdenes religiosas se haya considerado siempre como una importante regalía de la Nacion, por los Concejeros de Guayaquil y por algunos otros que profesan las mismas doctrinas, no tenemos dificultad en confesarlo. Lo que negamos, y con firmeza, es que así lo hayan considerado los católicos, y que esta sea doctrina ortodoja. No estamos obligados á creer sobre la palabra de los Señores Concejeros, y la asercion necesita prueba.

En cuanto al temor que manifestais *de que algunos de estos institutos, escudados con el fuero, quebranten las leyes civiles y aun se atrevan á minar las bases de nuestro sistema republicano,* os decimos, Seño-

res, que es mui vano vuestro temor. Nó, no hai que temer de unos hombres que renunciando el mundo, no tratan sino de adquirir la perfeccion evanjélica. Las lojias masónicas sí, inspiran un temor fundado; porque si se esconden, si buscan el secreto es porque no obran el bien. Los que quieran leer la historia del jacobinismo del abate Barruel, dirán que tenemos razon.

VII.

Los demas artículos de la Esposicion hasta el undécimo no contienen sino las mismas ideas que los anteriores; por consiguiente quedan refutados por lo que dejamos dicho. Solo añadiremos que las reservas pontificias no son nuevas en la Iglesia. Don Pedro Rodríguez Campománes, nada sospechoso en esta materia, (si acaso es suyo *el tratado de la regalía de España*, publicado por Salvá) dice lo siguiente, en las *reflexiones* al artículo 3.º del Concordato celebrado entre Benedicto XIV y Fernando VI de España: “La reserva particular de los 52 beneficios que contiene este Concordato, no está falta de ejemplo en la antigüedad. Ya dijimos en el *Discurso* que los Obispos mismos, por obsequio á la Santa Sede, solian reservar por una vez algun beneficio para que Su Santidad le proveyese en algun pariente ó persona benemérita: cuya costumbre era ya práctica en tiempo de Inocencio III, como ya tocamos en el citado *Discurso*. En el cuarto capítulo del Concordato entre Leon X y Francisco I, reservó Su Santidad un beneficio en cada Obispado, por una vez, á cada Papa, si el ordinario tenia de diez arriba; y si tenia cincuenta ó mas, dos: para que por este medio el esplendor y la debida veneracion á la Santa Sede permaneciese como un obsequio permanente”.

Recorred los diversos concordatos, y hallaréis que el Pontífice siempre se ha reservado algunos beneficios. El es el colador universal, y es mui justo que en todas las diócesis se conserve alguna muestra de su autoridad suprema.

En cuanto á que el Papa puede enviar sacerdotes extranjeros para que ocupen las prelacías y deanatos de la República, nos parece que el temor es infundado. El Santo Padre tiene demasiada prudencia para suponer que quiera desagradar á los súbditos de una nacion que le ha dado tantas señales de veneracion. Sobre todo, nos aventuramos á pensar que la mente de los encargados de celebrar el Concordato, fué que los beneficios reservados se proveyesen siempre en sacerdotes nacionales; y es mui fácil que se haga esta aclaracion, debiendo estar ciertos, que el Pontífice no se negará á hacerla.

VIII.

Las causas de los Obispos jamás han sido de competencia de los tribunales legos. Si se recorre con imparcialidad la historia eclesiástica, se hallará que siempre han sido juzgados ya por los Concilios, ya por los Papas, pero nunca por los seculares. En la misma Francia, tan celosa hasta algunos años há de sus llamadas libertades, las causas de los Obispos no han sido avocadas por el Parlamento, sino en los últimos tiempos en que las doctrinas irelijiosas invadieron y desolaron esa Nacion. Así, pues, el Concordato no establece ningun nuevo derecho; no hace sino afirmar la disciplina vijente en la Iglesia conforme al Concilio de Trento. Ni vale citar los hechos antiguos y modernos de Obispos juzgados y aun desterados por los príncipes y las potestades civiles; pues es bien sabido que un hecho abusivo jamás puede producir un derecho. La Iglesia en todo tiempo ha

reclamado contra semejantes violaciones de la inmunidad eclesiástica, y solo ha cedido á la fuerza bruta. Carece, pues, de todo fundamento la acusacion hecha en el art. 11.

IX.

En el art. 12 los Señores Concejeros esponen ya de un modo claro la razon porque el Concordato les ha chocado tanto. Os parece, Señores, que el derecho atribuido á los Señores Obispos de vijilar sobre la instruccion moral y relijiosa, es contrario á la ilustracion del siglo. ¿Habeis meditado, siquiera por un breve rato, vuestra asercion? Creemos que nó; pues de otro modo es imposible que unos ciudadanos en quienes se supone buena fe é instruccion, hubieran estampado un error tan garrafal. En primer lugar, este derecho no es creado nuevamente por el Concordato para atribuirlo á los Prelados; es sí, dado por por el mismo Jesucristo. *Como mi Padre me envió, dijo el Salvador, así os envío yo: id y enseñad á todas las jentes.*

Hé aquí como se espresa el preclaro Arzobispo de Bogotá, Señor Mosquera, dirijiéndose al Gobernador de Mariquita en 1851: “El derecho de los pastores de la Iglesia católica sobre la instruccion relijiosa es tan sagrado, cuanto que él no es otra cosa que el ejercicio de la alta mision que Jesucristo les ha dado mandándoles *enseñar á todas las jentes*. Sea que la relijion se enseñe por modo científico, sea que se enseñe en la forma catequística, sea que se enseñe por la predicacion, siempre es la palabra de Dios que se trasmite y esplica á los catecúmenos ó á los fieles. Cuando se hace esta enseñanza por los ministros de la Iglesia, ellos obran con mision directa y como ministros de segundo orden; y entonces son maestros instruidos por la Iglesia, que dan

la doctrina en la forma y en el modo que á las circunstancias conviene. Pero en las escuelas, sean del jénero y categoría que fueren, como en las familias, no puede enseñarse con majisterio, sino solamente por los textos señalados y aprobados por el Obispo, único doctor de la relijion en la diócesis, porque solo á los Obispos fué dicho por Jesucristo : *Id y enseñad á todas las jentes, enseñándoles á observar cuanto yo os he mandado. El que os oye me oye á mí, el que os desprecia á mí me desprecia*".

Este derecho, que con mas propiedad se deberia llamar deber, lo ejercieron los Apóstoles con absoluta independendia del poder temporal; y no solo con independendia sino con espresa prohibicion. Los Hechos Apostólicos contienen un pasaje mui claro. San Pedro y otros Apóstoles, citados ante la Sinagoga de los judíos, fueron reprendidos de esta manera : *Os hemos prohibido que enseñeis en el nombre de Jesus; y hé aquí que llenais á toda Jesusalen con vuestra doctrina.* Respondiendo Pedro y los Apóstoles, dijeron : *debemos obedecer primero á Dios que á los hombres.* Por este testo se vé, de un modo claro, que los Santos Apóstoles estaban persuadidos que la enseñanza relijiosa les estaba encomendada por Dios con entera independendia del poder civil. Así, ellos y sus sucesores continuaron predicando y enseñando, apesar de las prohibiciones, y no obstante la horrible matanza que se hacia en ellos. Si así no hubiera sido, ¿cómo hubiesen podido difundir la doctrina cristiana por todo el orbe, y desterrar la idolatría?

En segundo lugar, ¿cómo os habeis atrevido, Señores Concejeros, á estampar que el ejercicio de este derecho tan sagrado es contrario á la ilustracion del siglo? Entendámonos. Si llamais ilustracion la propagacion del deismo, del escepticismo, del comunismo, del racionalismo y demas sectas anticatólicas que hoi dominan el siglo, os confesamos que teneis

razon. Pero ¿creeis de buena fe que esto merece el nombre de ilustracion? Considerad y reflexionad sin preocupacion que á la enseñaanza católica debe el mundo su estado actual de civilizacion. A ella debe que se miren en el dia con horror tantas acciones que en la antigüedad pagana se tenian por derechos inquestionables. A sus ministros deben las ciencias su salvacion en la edad media. Recorred la historia y hallaréis que monjes y sacerdotes han sido en gran parte los que han dado un adelantamiento prodijioso al saber humano.

Bien sabeis que el nervio de un estado, la mayor garantía de estabilidad y progreso está en la moralidad de sus ciudadanos. Un publicista ha dicho que la virtud debe ser el móvil de las acciones humanas en las Repúblicas; y ¿nos podreis negar que solo la relijion católica es la maestra de la verdadera moral? ¿Os desagradará acaso que á los niños y jóvenes ecuatorianos se les dé una instruccion enteramente conforme á la verdad y moralidad católicas?

En fin, por lo que hace á la infraccion ed la Constitucion, os decimos que no existe sino en vuestra mente. Que nuestro código fundamental enu- mere entre las atribuciones del Poder Lejislativo la de dar providencias para la instruccion pública, no es decir que le competa dictar leyes sobre la instruccion relijiosa. Estamos ciertos que á los Lejisladores ni siquiera se les ocurrió tal pensamiento al hacer la Constitucion. Ellos sabian que este asunto era de ajena competencia, y que el pueblo no les habia apoderado para lejislar sobre relijion; pues nadie puede dar lo que no tiene; y el pueblo en asuntos relijiosos no es soberano, sino discípulo que debe aprender lo que le enseñan los maestros y doctores establecidos por Jesucristo. Ademas, los mismos que sancionaron el art. 39 ¿no habian establecido el art. 12 en que se impone á los poderes públicos el deber de proteger la

religion? ¿Cómo es que hubieran caído en una contradicción tan grosera infringiendo ellos mismos á pocos renglones lo que acababan de establecer? ¿O creerían acaso que es protección el arrebatarse á los prelados de la Iglesia un derecho sagrado é inalienable? Quitaos, Señores, los anteojos de la preocupación con que leéis la Constitución y el Concordato, y entonces no hallaréis contradicción alguna.

X.

Después de un error viene otro error, pues un abismo conduce á otro. En vuestro artículo 13 cavais más la hoya para precipitaros en ella.

Es dogma de fe católica que la Iglesia tiene facultad para prohibir á los fieles la lectura de los libros que contienen doctrinas antireligiosas ó inmorales. En efecto, Jesucristo le entregó el depósito de la fe y costumbres, mandándole conservarlo ileso hasta la consumación de los siglos. Habría una palmaria injusticia de parte del Salvador si no hubiese dado á la Iglesia los medios adecuados para el cumplimiento de este precepto. ¿Sería posible que la fe se mantuviese pura, que las costumbres no se corrompiesen, si los fieles, en su mayor parte sencillos y sin instrucción, pudiesen libremente aplicar el oído á toda doctrina? Los Santos Apóstoles pusieron en esto un sumo cuidado, como se puede ver en sus cartas. En ellas inculcan con frecuencia á los fieles que se aparten de los hombres perversos que pueden alterar su fe ó pervertir sus costumbres. Y para que conozcan la importancia del asunto, y sepan apreciar las amonestaciones que les daban, hacen uso de frases y palabras fuertes, y que á primera vista rayan en rigor. Hé aquí un ejemplo: *Si alguno viene á vosotros y no le ois la misma doctrina que os he enseñado, no le recibais en vuestra casa, ni siquiera le saludéis.* (San

Juan). Esta misma conducta siguieron todos los pastores de la Iglesia. Sirvan de ejemplo las siguientes palabras de San Cipriano, dirijiéndose á los fieles de su diócesis : *no presteis atencion á las palabras engañosas, no sea que tomeis las tinieblas por la luz, el veneno por remedio, la muerte por la vida. Apartaos mui léjos de esta clase de hombres, y huid de su doctrina con mas cuidado que de una peste desoladora.*

Ahora, pues, si la Iglesia ha puesto en todo tiempo sumo cuidado en apartar á los fieles de la conversacion de los hombres malos, ¿qué podrá decirse sobre la lectura de libros impíos é inmorales? Una conversacion pasa en el instante, y deja poca impresion; pero un libro puede ser leído á toda hora, y derrama con mas insinuacion el veneno en los corazones. No todos conversan con los hombres impíos; pero un libro puede penetrar hasta la humilde chosa del sencillo labrador. El lenguaje familiar rara vez es seductivo; pero los libros pueden ser escritos con aquella gala que cautiva á los poco instruidos; puede contener sofismas capaces de deslumbrar no solo al pueblo ignorante, sino aun á los que poseen alguna instruccion.

Nuestros padres fueron mas relijiosos y mas morales : no habia en aquel tiempo la turba de noveleros que es la plaga de nuestra sociedad; de presuntuosos, que por haber leído una docena de libros de Voltaire, se tienen por ilustrados; de atrevidos que atacan lo que ignoran; en una palabra, de sectarios que han inventado una relijion segun su capricho, y que insistiendo en llamarse católicos, niegan los dogmas que no les acomodan. Creemos no engañarnos atribuyendo esta notabilísima diferencia á la inmensa introduccion de malos libros que, de medio siglo á esta parte, se ha hecho en la República. Los mismos Señores Concejeros son una prueba de lo

que afirmamos. Ellos conservaran pura la religion que les enseñaron sus padres, si la doctrina que ahora propagan no la hubiesen bebido en libros prohibidos por la Santa Iglesia.

En confirmacion de lo dicho no dejáremos de traducir las palabras de un escritor nada sospechoso; pues fue protestante. Abrahan Le Moine, hablando de la multitud de libros inductivos al ateismo que se publicaban en Inglaterra, se espresa así: “Estos libros, cayendo en manos de innumerable pueblo, producen un mal tanto mas imponderable, cuanto se presentan aparentando un fin laudable y racional. Todo el mundo huye de la incredulidad que se manifiesta á cara descubierta; mas estos autores ingleses bajo el pretesto de defender la verdad evangélica, conmueven y desquician sus fundamentos, proponiendo objeciones y dificultades, sin omitir esfuerzo alguno á fin de revestirles de vigor y fuerza. Vomitan un veneno tanto mas dañoso, cuanto se introduce en los corazones con gran sutileza y como á hurtadillas. Ellos exornan sus libros con erudiccion, los salpican de frases chistosas y no se olvidan de las punzantes críticas para que el lazo sea mas seguro. No es, pues, de admirar que tales libros perviertan el entendimiento y el corazon de aquellos que imprudentemente los leen; porque á esto ayuda tambien la novedad, la poca instruccion en religion y la inclinacion al mal. La palabra de los incrédulos hiere; los lectores se ven embarazados; nacen los escrúpulos, tras de estos vienen las dudas, y por fin de repente se encuentran incrédulos. La desenfrenada libertad del pensamiento, produce necesariamente la inmoderada é irresistible licencia del corazon; se obedece entónces á las pasiones, y el imperio de los vicios se ensancha. Esta y no otra es la causa de la asombrosa depravacion de costumbres que se observa en esta gran ciudad (Lóndres), depravacion que jamás ha llegado á

mayor grado que en el dia. Y aunque todos los reinos de la Europa están inficionados del error; pero lo estarian mucho mas si hubiese en ellos la libertad que hai entre nosotros de pensar, escribir y leer”.

Nada hai, pues, mas razonable como la facultad dada por Jesucristo á su Iglesia, y en consecuencia á sus pastores, de apartar á los fieles de la mala doctrina, prohibiéndoles la lectura de ciertos libros. Mui fácil nos seria, por otra parte, manifestar el ejercicio que de ella han hecho los Obispos en todos los siglos, desde los Apóstoles hasta nuestros dias; pero no disponemos del tiempo necesario, y nos parece suficiente lo que dejamos dicho.

No comprendemos como *la obligacion impuesta al Gobierno ecuatoriano de vijilar y adoptar las medidas oportunas para que los libros que los Obispos consideren contrarios á la relijion y á las buenas costumbres, no se importen ni propaguen en la República, sea disposicion contraria á las prerogativas de la potestad civil.* Esta obligacion, Señores, no es nuevamente impuesta á nuestro Gobierno por el Concordato; es inherente á todo gobierno cristiano, por la sencilla razon de que todo gobierno cristiano está obligado, por la naturaleza misma de su mision, á procurar y conservar la moralidad en sus ciudadanos; y porque la tuicion ó proteccion á la relijion es para él un deber sagrado impuesto por el mismo Dios. Si esto nadie puede negar, ¿cómo es que el artículo del Concordato, que no hace sino afirmar un deber preexistente, es contrario á las prerogativas de la potestad civil? Teneos, Señores, y no permitais que la mano escriba aquello en que no tiene parte el entendimiento.

XI.

En seguida dicen los Señores Concejeros que la

facultad dada á los Obispos para prohibir los libros antirelijiosos ó inmorales, *implica la prohibicion de que circulen y se introduzcan muchas obras importantes, que sin contener ataques á la religion y á la sana moral, se hallan comprendidas en el Indice Romano.* Esta proposicion es á todas luces sediciosa, y ademas injuriosa á la Iglesia de Dios. Es sediciosa; porque enseña á los fieles á no recibir con respeto los decretos de la Iglesia y sus pastores, á sacudirse de la observancia enseñada por Jesucristo, y á guiarse por su propio juicio y dictámen en materias, de su naturaleza, mui peligrosas.

Es injuriosa á la Iglesia; porque supone que ella puede obrar por capricho, y prohibir obras que no lo merecen. Cuando el Romano Pontífice condena un libro como herético, cismático &c. definiendo *ex cátedra*, no hai fiel que no deba doblar su cuello y recibir aquella definicion como dictada por el Espíritu Santo. Los Señores Concejeros no podrán citarnos un solo hecho que pruebe que de este modo se haya prohibido injustamente un libro. Por lo que hace á las prohibiciones de los Obispos, puede ser que alguno haya obrado sin la cordura y prudencia necesarias; pero de esto jamás puede deducirse que no estamos obligados á obedecer. Si admitiéramos este principio, seria necesario conceder todas sus lejitimas consecuencias, por absurdas que fuesen. En el asunto que tratamos no se debe perder de vista esta reflexion: es mas conveniente al bien comun que alguna rara vez deje de circular un libro inocente, que el que se desobedezca á las prohibiciones de los prelados; pues es cierto que la pérdida que se haga con la proscripcion de un buen libro, es infinitamente menor, que la que resulta de la lectura de los malos.

Cuando los Señores Concejeros afirman que hai obras importantes prohibidas en el Indice romano, dan

á conocer que ignoran la suma prudencia, el grande tino y escrupulosidad que observan las Congregaciones de la Inquisicion y del Indice para prohibir los libros. Hé aquí el procedimiento en la de Inquisicion. El libro que se quiere examinar se entrega á uno de los revisores ó calificadores, quien, despues de una atenta lectura y un maduro exámen, pone la censura, anotando los errores. En seguida se lo pasa á otro revisor, omitiendo el nombre y el parecer del anterior. Si el dictámen de este segundo es conforme con el del primero, se remite el libro á todos los consultores para que cada uno dé su parecer; de lo contrario se nombra un tercer revisor. Despues se lo entrega á la Congregacion de Cardenales con las censuras de los revisores y parecer de los consultores para que pronuncien el fallo. En fin, todo lo obrado se lleva á Su Santidad para que termine el juicio.

Por lo que hace á la Congregacion del Indice no se procede con ménos tino y circunspeccion. En ella hai muchos consultores y relatores escojidos entre los mas sabios del clero secular y regular, y ademas no pequeño número de Cardenales. Antes de que se lleve el libro á la Congregacion de los últimos, se le examina en otra preventiva, á la que asisten seis consultores con el Maestro del Sacro Palacio y el Secretario, quien recoge los votos razonados por escrito para pasarlos á la Congregacion de Cardenales.

Véase, pues, con cuanta cautela y madurez procede la Iglesia romana en la prohibicion de libros, y es gran temeridad no sujetarse á su fallo que lleva todas las probabilidades del acierto. Lo que se concluye de este y otros artículos de la Esposicion es, que sus autores son enemigos de la *autoridad*, y que no quieren bajar sus services al fallo de un tribunal competente; porque su orgullo les hace creer que su juicio es mas acertado que el de aquellos que son *los*

únicos maestros y jueces establecidos por Jesucristo en asuntos de fe y costumbres.

XII.

Cuando decís, Señores, que la facultad dada á los Obispos de prohibir libros, y la obligacion impuesta al Gobierno de dispensarles su apoyo y proteccion en los casos que los soliciten, principalmente cuando deban oponerse á la maldad de aquellos hombres que intenten pervertir el ánimo de los fieles y corromper sus costumbres, *equivalen á autorizar el establecimiento de un tribunal idéntico al de la Inquisicion*, manifestais mala fe ó ignorancia. Por ventura el Concordato crea nuevamente estas facultades y obligaciones? Qué! los pastores de la Iglesia, sin el Concordato, no habrian podido oponerse, corregir y escarmentar á aquellos espíritus malévolos que son el cáncer de la sociedad? Si esto asegurais, si defendeis que los Obispos y demás prelados no han recibido de Dios el poder coercitivo, blasfemais y proferís una tamaña herejía. Es blasfemia, porque es lo mismo que asegurar que Jesucristo, el Verbo divino, fundó una Iglesia sin los medios de conservarse; que hizo una obra imperfecta, indigna siquiera de un hombre de talento. Proferis una herejía, porque consta de las sagradas letras, de la constante tradicion y de la no interrumpida práctica de la iglesia, que Jesus le confirió ese poder.

Sobre esta materia no haremos sino copiar los siguientes renglones, que están escritos con toda claridad y mucha lójica. El R. P. Gual se espresa así: “Cuando la voz del deber no basta para poner coto al indócil, no quedan otras tentativas que las de la fuerza: esta es la via que conduce al fin de las leyes, ó directamente constriñendo al refractario á su cumplimiento real, donde hai lugar, ó indirectamente exijiendo de él el cumplimiento equivalente por los

medios penales, y preventivos que sirven de freno á la culpa, de cuyos medios el carácter aflictivo y sus consiguientes ventajas procuran á la sociedad ofendida una competente compensacion. Es, pues, evidente que, despues del vínculo moral, que tiene una fuerza solo obligatoria, el único medio de hacer efectivas las disposiciones gubernativas, es la coercion que tiene una fuerza positiva. Para probar que esta es incompetente á la Iglesia, convendria probar primero que la coercion es un medio inhonesto é innecesario á ella. Mas, nosotros probaremos hasta la evidencia que nada hai mas conforme á los principios naturales. ¿No competen á la Iglesia los principios de derecho natural? Una sociedad que lleva grabado en la frente el sello de la institucion divina, no es ciertamente una representacion teatral duradera hasta correr el telon; es una sociedad que ha de durar mientras existan hombres, á cuyo bien es dirigida; es una sociedad perpetua. ¿Quién pues le negará el derecho á su conservacion y á los medios de asegurarsela? ¿Quién le disputará el derecho de separar ó prevenir cuanto á esta dañe, ó dañar pueda? Luego, tiene derecho de constreñir al órden al renitente cuando hai lugar, y de ponerle en la impotencia de subvertirlo en el porvenir, del propio modo que cada individuo, por principios naturales, tiene derecho de obligar al agresor de su vida á la reparacion del daño causado cuando hai lugar, y de reducirle á la impotencia de repetirlo, no siendo ménos lejitima la existencia de la sociedad religiosa, que la individual, viniendo entrámbas de Dios. Ahora bien, constreñir al renitente al órden, reducirle á la impotencia de violarlo, son cosas impracticables sin ejercer una especie de violencia en su voluntad natural: y ¿quién ignora que en esto consiste la pena? Queda, pues, patentizado que el derecho penal que da á las leyes una fuerza efectiva, es tan propio á la Iglesia como lo es el de dictar leyes,

siendo este, sin aquel, ilusorio”.

“Estos son los principios que forman el fundamento del derecho coercitivo de la Iglesia. O es preciso negarle el poder de hacer leyes, ó es necesario otorgarle el de reprimir á los transgresores, que amagan á su conservacion. Desafío á nuestros antagonistas á probar lo contrario, ó á que hallen principios al propósito, que militen á favor de la sociedad civil, que no sean comunes al propio tiempo á la Iglesia, teniendo esta indisputablemente el carácter de lejitima sociedad”.

¿Talvez los Señores Concejeros piensan que los legos, ó llámense seculares, no son súbditos de la Iglesia, y que por consiguiente no puede ejercer jurisdiccion sobre ellos? Creemos incapaces de semejante torpeza á unos ciudadanos ilustrados. Pero entónces, ¿cómo es que llevan á mal que los Obispos cuenten con la proteccion del Gobierno para reprimir á los hombres insolentes que quieran desquiciar el órden religioso ó moral? ¿Cómo es que dicen que el artículo del Concordato ha infringido la Constitucion que dice que *nadie puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial?* ¿No hai aquí mala fe? ¿no se ha invocado la Constitucion solo por alucinar á los bobos? No hai cristiano que no confiese que su juez natural en asuntos de fe es el Obispo : no puede nadie negar que si alguno enseñara que es lícito, por ejemplo, el homicidio, el encargado de conservar la pureza de las costumbres estaria en el deber de reprimir la insolencia de aquel hombre; esto es, de tocar los medios mas adecuados para impedir que pervierta á los fieles, y en último caso valerse de la intervencion de la potestad civil. No os ofendais, Señores, si os decimos que para sentar lo que habeis escrito es menester ó que esteis completamente pervertidos en relijion, ó que no tengais buena fe en *arrastrar* algunos artículos de la Constitucion

para probar que ella ha sido violada por el Concordato.

XIII.

La cuestion sobre recursos de fuerza está tan íntimamente unida con la de la independenciam de la Iglesia, que resolviendo la una queda resuelta la otra. En efecto, si confesamos que la Iglesia es una sociedad libre é independiente, que es soberana en su línea, ¿no será un absurdo admitir los recursos de fuerza? Qué son, pues, estos? Las apelaciones que se interponen de las sentencias de los tribunales eclesiásticos ante los civiles. No se apela sino de un tribunal inferior á uno que sea superior; luego, al admitir los recursos de fuerza, es forzoso convenir en que la potestad civil es superior á la eclesiástica. ¿Admitís esta consecuencia? pero entónces afirmáis un error religioso.

Reflexionad, Señores, que la manía de combatir todo lo que pertenece á la Iglesia, os hace rechazar cosas que, si bien meditarais, las defenderiais ardorosamente. Sabed que los recursos de fuerza han sido, las mas de las ocasiones, el *recurso* de aquellos sacerdotes que justamente castigados por sus superiores, han pretendido la impunidad. Sabed tambien que casi siempre los tales recursos versan sobre *quitar censuras*, materia puramente espiritual, y de la sola competencia del poder eclesiástico.

Ahora decidnos, Señores, ¿habeis hablado en serio cuando afirmáis *que la abolicion de los recursos de fuerza es contraria al artículo 105 de la Constitucion, que dice, que ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes?* Forzoso es haceros esta pregunta; porque os confesamos con injenuidad, que por mas que hemos meditado no podemos comprender como sin los recursos de fuerza queden los ciudadanos fuera de la proteccion de las leyes.

El artículo del Concordato dice que los que se consideren injuriados en las sentencias de los tribunales inferiores puedan apelar á los superiores; lo que proscribe es el absurdo de que un poder enteramente separado, cual es el civil, pretenda reformar las sentencias de tribunales libres é independientes. ¿Qué diriais si la Iglesia estableciere que los que han sido sentenciados en el jurado puedan apelar ante el Obispo? Si porque la potestad civil rechazara indigna da tan absurda pretension, dijéramos nosotros: te neos, que si impedís dicha apelacion los ciudadanos quedan fuera de la proteccion de las leyes, ¿no os reiríais á vuestro salvo, y con razon? Entended, Señores, el espíritu de la Constitucion, y no querais insultar el buen sentido del pueblo ecuatoriano.

XIV.

Despues de haber interpretado tan siniestramente la Constitucion, hacen los Señores Concejeros una acusacion tan superficial, que revela que ni siquiera han saludado los rudimentos del derecho eclesiástico. Las causas mayores de los Obispos no se ha reservado Su Santidad *ahora* en el Concordato, como lo dais á entender; es disciplina antiquísima de la Iglesia. Antes de celebrarse el Concordato, los Obispos no podrian haber sido juzgados *legalmente* por otro que por el Papa en aquellas causas que por merecer penas muy graves, se llaman *mayores*.

No dejaremos de hacer notar á nuestros lectores que los Concejeros de Guayaquil en este y los demas artículos de acusacion, siempre pretenden hacer creer que el Concordato ha creado una nueva lejislacion contraria á la nuestra. Esto (permítasenos decirlo) no sabemos si se ha hecho por ignorancia ó malicia: y ojalá sea por lo primero; pues á ningun hombre honrado es lícito cambiar la faz de las co-

sas para presentarlas como nocivas cuando nada hai en realidad. Por lo demas, se conoce que ya estuvieron algo cansados, y por eso no escribieron aquí *cualquier artículo* de la Constitucion para probar que se la ha infringido.

XV.

En la acusacion 17, la Esposicion se espresa así : “Lo convenido en el art. 5.º del Concordato, sobre que no se puedan sujetar las bulas, breves y rescriptos pontificios al *exequatur* del Gobierno, es una concesion antipolítica pues que, gozando los Obispos y el clero del privilegio del fuero, podrian poner en conflicto al mismo Gobierno, toda vez que en esos rescriptos, breves y bulas, en que se trate de la disciplina esterna de la Iglesia, se dicten *órdenes ó providencias contrarias á la soberanía y prerogativas de la Nacion*, á su modo de existir político, y á la paz y sosiego de los ecuatorianos”. Al leer este troso de la Esposicion, parécenos estar leyendo un plajio de de estotro de Van-Espen : *El derecho del Placet [exequatur] es un derecho de garantía contra los atentados de la Iglesia.*

En gracia de los católicos advertimos en primer lugar, que este canonista fué uno de los abogados mas fogosos del jansenismo, y que vivió y murió en el cisma. Estos son los autores que consultan y siguen los que leen, no por hallar la verdad é instruirse, sino por encontrar argumentos que confirmen sus ideas estraviadas; y de paso hacemos notar, que este debe de ser uno de los *libros importantes* que se hallan en el Indice romano, y de que se lamentan los Señores Concejeros que no correrán libremente.

En segundo lugar, hacemos saber á los que lo ignoren, que esta doctrina del *exequatur* ha sido condenada por los siguientes Pontífices: Martino V, Inocencio VIII, en dos ocasiones, Leon X, Clemente VII,

Inocencio XI, Clemente XI y Benedicto XIV, como *contraria á toda justicia, indecente, absurda, temeraria, escandalosa, prabidad intolerable, digna de pena eterna.* Y Leon X, en la bula *In supremo*, fulmina escomunion contra aquel que se atreva á sujetar las bulas ó breves pontificios al *Placet ó exequatur*, sea quien fuere, emperador, rei, duque, ó de cualquiera otra denominacion : *etiamsi imperiali, regali, ducali, vel alia præfulgeat dignitate.*

Todo el que conserve algun residuo de fe, tendrá que convenir en que estas condenaciones han sido justísimas : se basan principalmente en la independencia de la Iglesia. Meditad con madurez y sin prevencion, entrad en el fondo de la cuestion, y estamos seguros que el resultado será, ó que desecheis el pretendido derecho al *exequatur*, ó que renunciéis la religion cristiana.

La independencia de la Iglesia es un dogma fundamental, y quien lo niega, no puede ser hijo de Jesus. Este divino Salvador fundó una sociedad perfecta, que deba durar hasta el fin de los tiempos : la dotó de todas las prerogativas indispensables para su conservacion y progreso ; le dió, en una palabra, todo el poder necesario para gobernarse por sí misma. Bien se sabe que en este poder se incluye forzosamente el de hacer leyes ; sin él no hai soberanía ni independencia. Si la nacion ecuatoriana se viere obligada á recibir leyes del Perú ó Nueva Granada, no seria soberana é independiente ; seria nada mas que una provincia de la otra, y esto, si concurriera á la formacion de aquellas leyes ; de otro modo seria *esclava*. Pues bien : sujetad las bulas, breves y rescriptos pontificios al pase ó *exequatur*, y habreis *esclavizado* la Iglesia ; la habreis despojado completamente de su soberanía é independencia. Esto es mas claro que la luz meridiana. La Iglesia entónces no quedaria reducida sino al papel de redactora de *proyectos de lei* para pre-

sentarlos á la potestad civil por si le *agrade* sancionarlos. Entónces el poder secular desempeña exactamente el mismo derecho que los reyes cuando usan del *veto*. Y ¿será creible que Jesus hiciera su Iglesia esclava de un poder que la habia de perseguir en los primeros siglos, y que en los siguientes invadiría siempre sus derechos mas sagrados? Y no se quiera decir que el *exequatur* solo se exigen en las disposiciones eclesiásticas que versan sobre *disciplina esterna*. ¿Qué es esta *disciplina esterna*? palabras totalmente desconocidas en los siglos antiguos, inventadas modernamente por los jansenistas y regalistas que han querido esclavizar la Iglesia de Dios. A fe que muchos de los que ahora las usan, no saben que quieren significar con ellas. Disciplina esterna! ¿y cuál es la *interna* que únicamente quereis dejar á la Iglesia? Ya en otra parte hemos hecho notar que todo aquello que entra á componer lo que se llama disciplina esterna, no ha sido ni podido ser sino atribucion de la potestad eclesiástica.

No dejaremos de copiar las siguientes palabras de San Atanasio, dirijiéndose á los arrianos: “Muchos sínodos, dice, han sido convocados hasta el presente, y en cada sínodo se han dado muchos decretos. ¿Qué sínodo, cuál decreto fué examinado ó revisado por el Emperador? Un fenómeno ha aparecido ahora, un descubrimiento de la herejía arriana”. Ahora preguntemos á los Señores Concejeros: ¿estos sínodos no dictarian cánones sobre disciplina esterna? Si lo ignorais, leed los códigos ó compilaciones antiguas de la Iglesia de oriente, y respondednos.

Pero en lo que insisten nuestros adversarios es en la necesidad de que el gobierno civil goce de este derecho para precaverse *contra los atentados de la Iglesia*, como dice Van-Espen, ó para impedir que se dicten disposiciones *contrarias á la soberanía y prerogativas de la Nacion*, como se esplican los Señores

Concejeros. Este es el *jus cavendi* tan cacareado por los regalistas.

En primer lugar, con este modo de hablar se hace una atroz injuria á la Iglesia de Dios, á esta bella esposa del Cordero inmaculado. Sí; es una injuria atroz; porque se supone que una tierna madre alzará su brazo para oprimir á sus queridos hijos; porque se sospecha que la Iglesia andará buscando coyunturas favorables para meter su mano á hurtadillas en cosas que le son vedadas; en fin, porque se desconfía de la honradez y franco proceder del Jefe de la Iglesia.

En segundo lugar, decimos que es cuestion de hecho, porque la Iglesia lleva 19 siglos de existencia; por consiguiente, bastará leer su historia con imparcialidad. ¿Cuándo, pues, la Iglesia ni su Jefe han abusado de la autoridad que Dios pusiera en sus manos para oprimir á los pueblos ni para quitarles sus lejitimas prerrogativas? Antes al contrario, sabemos que la Iglesia y el Pontificado han influido poderosamente en la ventura de los pueblos, y han hecho servicios tan manifiestos á la sociedad, que ni sus mas encarnizados enemigos los pueden negar. No quisiéramos que nadie tenga la candidez de citarnos á San Gregorio VII y otros Papas de los siglos medios; porque es acusacion ya tan manoseada, que cualquier pobre hombre la sabe. Si se leen los libros que acusan á esos Papas, léanse tambien los que los defienden. No hai juicio recto sin comparacion, y no hai comparacion sin escuchar las razones de una y otra parte.

XVI.

No hai necesidad que nos ocupemos sobre el derecho que tiene y ha tenido la Iglesia de adquirir bienes muebles ó raices. Esta cuestion está perfectamente dilucidada en los autores, y á ellos pueden recu-

rrir los que la quieran profundizar. Solo haremos una pequeña reflexion sobre la infraccion de la Carta fundamental que alegan los Señores del Concejo de Guayaquil.

Nuestra Constitucion se sancionó cuando existian en la República muchos fundos raices pertenecientes á los regulares ó á las Iglesias. Bien sabian los Diputados á la Convencion que estos no eran de libre enajenacion, y sin embargo pusieron el artículo 115 en la Constitucion. Una de dos : ó la Constitucion no quiso incluir los bienes eclesiásticos, ó permitió que hubiese en la República una perenne y no interrumpida infraccion del citado artículo. Para ser consiguiente, deberia haber principiado por declarar de libre enajenacion los mencionados bienes ; pero léjos de esto, vemos que se ha hecho lo contrario. El artículo que en nuestra Constitucion actual es el 115 no es sino copia de otro idéntico que han tenido todas nuestras Constituciones ; y al mismo tiempo que ha corrido él, ha estado vijente tambien otra lei prohibitiva, por la cual no se podian enajenar dichos bienes sin permiso del Congreso : hé aquí, que en vez de quitarles la traba se la ha agravado. Esto prueba que, ó el mencionado artículo en nada se opone á la prohibicion de enajenar los bienes eclesiásticos con ciertas prévias dilijencias, ó que los Lejisladores que dictaron la lei prohibitiva, y todos los ecuatorianos que hasta ahora no han pensado que haya infraccion constitucional por esto, han sido unos topos, que han necesitado que los Señores Concejeros les vengán á dar vista.

XVII.

En seguida la Esposicion recapitula todos los cargos que ha hecho contra el Concordato y saca una consecuencia que hace envidiar la lójica de los que la compusieron. Dice, pues, que todas las fa-

cultades que se han atribuido á la Iglesia ó sus prelados son actos jurisdiccionales, que implican el establecimiento de un Estado dentro del Estado. Nosotros mas bien fundados podremos replicar : quitad á los prelados eclesiásticos la facultad de cumplir y hacer cumplir libremente las bulas, breves y rescriptos Pontificios ; quitadles el derecho de intervenir en la enseñanza moral y relijiosa ; despojadles de la libertad de convocar concilios, y de cumplir sus disposiciones ; arrancadles el derecho de admitir en sus diócesis los institutos relijiosos aprobados por la Iglesia ; arrebatadles la jurisdiccion que tienen sobre los fieles legos en asuntos de fe y costumbres, sin que puedan apelar á tribunales estraños, y habreis despojado á la Iglesia ecuatoriana de todas sus prerogativas y derechos, dados por el mismo Jesucristo ; habreis reformado la obra de Dios ; habreis dejado á la Iglesia reducida á un no sé qué indefinible ; le habreis, en fin, puesto en la impotencia de cumplir la altísima mision que recibiera de su divino fundador. ; Con qué ; la libertad, la soberanía é independencia de la Iglesia implican el establecimiento de un estado dentro de los límites de otro ? ; Bello descubrimiento del protestantismo, y demas sectas que el infierno ha brotado en los últimos siglos !. Nosotros en vez de perder el tiempo en averiguar, si la Iglesia está en el estado ó al contrario, podemos decir que el Estado está dentro de la Iglesia, bajo un aspecto, y bajo de otro la Iglesia lo está dentro del Estado. Si no se confundieran las ideas, si á cada cosa se diera su verdadero nombre, no incurriéramos en errores de trascendencia. Hablando de Iglesias particulares, es evidente que el Obispo, clero y demas fieles son súbditos del poder civil en todo aquello que atañe á la mision que este tiene que llenar, que es la felicidad temporal de los asociados ; y recíprocamente, el Presidente, congresos, tribunales y demas ciudadanos cristianos,

son súbditos del Obispo en todo aquello que dice relacion con la mision que Dios ha encargado á la Iglesia. Luego, el mal no está, sino en que los regalistas no quieren comprender que siendo la Iglesia una sociedad visible, compuesta de hombres *de carne y hueso*, es forzoso que disponga de medios externos que influyen necesariamente en la sociedad; pues de otro modo seria *imposible* que se procuré la salvacion eterna de sus miembros, que es el fin para que fué establecida.

Esta diversidad de fines á que conspiran las dos potestades hace desaparecer completamente el absurdo que pretenden encontrar nuestros adversarios. Cada una va por su camino; ¿en dónde está la contradiccion? ¿No pueden unos mismos individuos ser miembros de dos distintas sociedades? Basta que cumplan los dobles deberes que contraen. En vez de chocar estas dos supremas autoridades, Dios las ha impuesto el *estricto deber* de protegerse mutuamente. En el mundo no se hubieran visto aquellas funestas colisiones, sino hubiesen aparecido de tiempo en tiempo hombres inquietos, revoltosos, enemigos de toda autoridad, impíos, y que no se han detenido en blasfemar de lo mas santo.

XVIII.

Hemos concluido la refutacion de los errores relijiosos contenidos en la Esposicion. Ha sido preciso andar á la lijera, tanto por no alargar este escrito, cuanto por la premura del tiempo. No soltaremos, sin embargo, la pluma sin decir algo sobre las infracciones constitucionales que alegan los Señores Concejeros en los últimos párrafos.

Con una sola reflexion nos parece que caen por tierra las pretendidas infracciones. Todas las leyes derogadas en virtud del Concordato, lo son cabalmente

porque se oponen á él. Hemos probado en este escrito que todos los asuntos sobre que versa el Concordato son enteramente conformes á la doctrina ortodoxa, y que nada hai en él nuevo. De donde se sigue, que las leyes que se opongan á él, deben ser antirelijiosas y contrarias á los imprescriptibles derechos de la Iglesia. Sí, pues, son antirelijiosas, son por el mismo hecho inconstitucionales; pues todas nuestras constituciones han impuesto á los poderes públicos el deber de respetar y proteger la religion católica, apostólica, romana. Nadie habrá tan preocupado que niegue que en vez de proteccion se llama *ataque* el acto con el que se vulneran los derechos mas interesantes de otro; y si no hai alguno que pueda negar que con dichas leyes se han conculcado los derechos de la Iglesia, no habrá tampoco quien deje de confesar su inconstitucionalidad. Si han sido inconstitucionales, han llevado consigo un vicio insanable, *han sido nulas y de ningun valor*; y para que un acto nulo deje de producir su efecto, ninguna formalidad se necesita. La Constitucion habla de *leyes*, y aquellas de que nos ocupamos no merecen el nombre de tales; porque ademas de lo que dejamos dicho, para que una disposicion sea verdadera *lei*, que ligue á los ciudadanos, fuera de otros requisitos, es menester que tenga *bondad absoluta*, esto es, que no se oponga á la lei natural, ni á la divina positiva, ni invalide los derechos que Jesucristo confirió á su Iglesia. ¿Quién no vé que si un lejislador, saltando las barreras que Dios le ha puesto, pretende reformar la obra de Dios, en vez de hacer una *lei*, comete un atentado; y en vez de quedar los ciudadanos obligados á su cumplimiento están en el deber de rechazarla?

Es necesario, ademas, no perder de vista que los Concordatos de ninguna manera pueden equipararse á los tratados públicos que se celebran de Nacion á Nacion: hai una diferencia tan notable, que hablando

de ellos no puede afirmarse lo que con verdad se dice de aquellos. Queremos que hable en esta materia un sabio americano. Ved como se espresa el Señor Moreno en su escelente obra *sobre la supremasía del Papa*.

“¿Qué vienen á ser los concordatos de la Silla Apostólica con los príncipes y gobiernos católicos? En rigor, no son unos pactos *bilaterales*, que produzcan iguales obligaciones y derechos entre los dos contrayentes, sino mas bien meras concesiones, indultos y privilegios en favor de los reyes, ó gobiernos católicos, con respecto á las Iglesias y eclesiásticos de sus reinos ó territorios, en que desde luego ha convenido la Silla Apostólica, bajo de ciertas calidades espresas en el concordato”.....

“Un concordato no es como cualquiera de los otros contratos, que un príncipe ó gobierno temporal celebra con otro; puesto que ámbos son independientes é iguales entre sí, miéntras que el Papa en los concordatos no obra como Soberano temporal de sus estados, sino como Jefe de la Iglesia; y en el órden espiritual, á que se refiere todo Concordato, es indudablemente superior á todos los gobiernos de la tierra. La materia de los tratados se conmensura al poder natural de ámbos contrayentes, de suerte que el uno no da al otro la capacidad de ejercer los derechos que este adquiere; y son de cosas que ántes de los tratados podia exigir el uno del otro á lo ménos por derecho *imperfecto*, ó por los motivos jenerales de humanidad y beneficencia, como lo esplica Heinecio, despues de Grocio y Puffendorf, en su tratado de *derecho de jentes*. Al contrario, los príncipes y gobiernos temporales necesitan de la habilitacion del Papa para ejercer los derechos del Concordato, que son todos espirituales, pues de por sí son incompetentes para ejercerlos; y ruedan dichos concordatos sobre cosas que saliendo de la esfera propia de los prin-

cipes y gobiernos temporales, no tienen estos derechos, ni aun *imperfecto*, para exigirlos de la Santa Sede”.

“Un contrato, pues, en que una de las partes es superior á la otra, y que sin recibir nada de esta, ni estarla obligada aun *imperfectamente*, la habilita para ejercer ciertos derechos ¿qué otra cosa es, ni puede ser, sino una mera concesion, un indulto, un privilegio? Esta es una consecuencia necesaria de los caracteres esenciales que distinguen á los concordatos de los otros tratados y pactos; y estos caracteres no necesitan de mas prueba que la evidencia que consigo llevan”.

Pesad, lector, las razones anteriores y respondnos concienzudamente: nuestra Constitucion al hablar de los *tratados públicos* ¿habrá querido incluir los Concordatos? En aquellos se requiere, que á su aprobacion, preceda un maduro exámen, porque puede suceder que la Nacion haya hecho concesiones gravosas, ó se haya desprendido de preciosos derechos; pero en estos en que la Nacion nada concede, de nada se desprende, y solo recibe concesiones y beneficios ¿será un requisito indispensable la prévia aprobacion del Congreso para que se pongan en ejecucion? Sin duda los Diputados á la última Convencion, tuvieron presentes estas fortísimas razones para dar la lei de 17 de abril de 1861. No es posible creer que no supiesen la Constitucion que ellos mismos acababan de sancionar; y seria tamaña injuria á distinguidos ciudadanos el presumir que la infrinjesen con cínico descaro y á sabiendas.

Es atribucion propia del Poder Lejislativo interpretar la Constitucion, ¿y no es mas natural suponer que la Convencion la interpretó en el sentido que dejamos espuesto? y entónces, ¿no obró en completa conformidad con sus facultades y atribuciones?